



Resolución Ministerial N° 0063-2007-ED

Lima, 16 FEB. 2007

Vistos, el Oficio N° 2766-2006-PA/ED, del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, el Expediente N° 66279-2006 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2766-2006-PA/ED, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación solicita se emita la Resolución Ministerial Autoritativa que permita iniciar las acciones judiciales pertinentes contra José Manuel Valencia Rivera para que cumpla con indemnizar al Estado Peruano por el perjuicio patrimonial ocasionado.



Que, dicha solicitud se fundamenta en las responsabilidades determinadas en la Resolución Directoral N° 00584-UGEL-A.S, de fecha 11 de febrero de 2005, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa – Sur;



Que, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 00584-UGEL-A.S, de fecha 11 de febrero de 2005, el señor José Manuel Valencia Rivera, en su calidad de Tesorero del Sub CAFAE de la UGEL Arequipa - Sur, permitió "(...) *que se le pague la suma de S/ 2,449.50 Nuevos Soles por concepto del Fondo de Asistencia y Estímulo sin observar el cumplimiento de los requisitos en las normas legales como es el de laborar en forma voluntaria fuera de la hora normal de trabajo; además, en los meses de marzo a junio de 2003 permitió la distribución de los fondos transferidos sólo a los 23 trabajadores titulares pero no a los trabajadores contratados y destacados en las plazas del CAP de la UGEL Arequipa - Sur (...)*", por lo que se le impuso la sanción de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por el lapso de 12 meses;

Que, ante dicha Resolución Directoral, el procesado interpuso recurso de reconsideración, la misma que fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 00019, de fecha 06 de enero de 2006, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa – Sur;

Que, al respecto, los numerales 1) y 2) del artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que *las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; asimismo, que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;*

Que, a su vez, el artículo 192° de la Ley señalada precedentemente, establece que *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo (sic), salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";*

Que, el texto normativo antes glosado implica la autotutela administrativa, es decir, la potestad de la Administración para ejecutar por sí misma sus propios actos jurídicos sin la intervención de otra autoridad distinta de aquella de cual emana, no obstante los recursos en sede administrativa o judicial que pudieren presentarse en su contra, con la finalidad de preservar el orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales (Juan Carlos Morón Urbina: *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Págs. 404 y 406*);

Que, por otro lado, el artículo 1319° del Código Civil señala que *incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*; asimismo, el artículo 1321° del mismo cuerpo normativo establece que *queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 17537 establece que *"los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil"*;

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que *"para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa"*;

Que, en tal sentido, de conformidad con las normas antes glosadas, deviene en necesaria la intervención de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación para que inicie las acciones judiciales pertinentes a fin de indemnizar al Estado Peruano por el perjuicio económico irrogado;

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1525-2006-ME/SG-OAJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; conforme lo solicitado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 2766-2006-PA/ED, y;

De conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación para que inicie las acciones judiciales pertinentes a fin de indemnizar al Estado Peruano por el perjuicio económico irrogado, de acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. José Antonio Zhang Escobedo
Ministro de Educación